



GACETA DE COLOMBIA.

N. 303.

BOGOTÁ DOMINGO 5 DE AGOSTO DE 1827. - 17

TRIMESTRE 24.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. pesos 5. la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitación. En la misma imprenta se venden los números sueltos à 2. reales.

PARTE OFICIAL.

DECRETO

ABRIENDO EL PUERTO DE LA BUENAVENTURA EN EL PACÍFICO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

Que es un deber del cuerpo legislativo poner en acción los elementos de la prosperidad futura de la República, i que uno de los principales medios que à primera vista se presentan, es el fomento de los puertos i el establecimiento de astilleros en el mar del Sur, que le aseguren su inmensa costa i le faciliten el vasto comercio que se le prepara:

DECRETAN.

Art. 1.º El puerto de la Buenaventura en la costa del Pacífico, será en lo sucesivo puerto franco, i por consiguiente podrán entrar i salir de el libremente toda clase de buques nacionales ò extranjeros, sin pagar derecho alguno de importación ò esportación, ni otro cualquiera, sea de la clase ó denominación que fuere. Se exceptúan únicamente de esta regla los buques de las naciones que estuvieren en guerra con Colombia.

Art. 2.º Quedan vijentes las leyes de la República en cuanto à la prohibición de extraer el oro, plata i platina en polvo ò pastas i en cuanto à la prohibición del tráfico de esclavos.

Art. 3.º Los habitantes de la villa de la Buenaventura quedan eximidos de todo derecho i de toda contribución fiscal por el espacio de treinta años, sin que esto se estienda à los demás lugares del canton.

Art. 4.º Se pagarán unicamente en la villa de la Buenaventura los derechos municipales conforme al arancel del modo que prescribe la lei, destinando sus productos à los objetos de policía que ella previene.

Art. 5.º El canton del Rapozo por los límites que se designen, queda eximido del pago de los diezmos i primicias por el mismo tiempo de treinta años.

Art. 6.º El poder ejecutivo cuidará de establecer las aduanas correspondientes en los lugares que considere mas à propósito, para la recaudación de los derechos que deben satisfacerse, con arreglo à arancel i leyes vijentes por los

jéneos i efectos que salgan de la villa para otros puntos del interior de la República.

Art. 7.º Se concede à los habitantes del canton del Rapozo el privilegio de ser gobernados inmediatamente por un magistrado que residirá en la villa de la Buenaventura, tendrá la denominación de gobernador i ejercerá las facultades que la lei designa à los gobernadores de provincia.

Art. 8.º Este gobernador que estará subordinado como los demas al intendente del departamento, será nombrado por el poder ejecutivo con arreglo à la constitución, luego que lo estime conveniente, permanecerá en su destino el mismo tiempo que se designa à los de provincia, i gozará del sueldo que el poder ejecutivo tenga à bien señalarle de las rentas nacionales.

Art. 9.º Los límites del canton del Rapozo serán los que designe la lei, i entretanto el poder ejecutivo queda autorizado para mandar practicar las diligencias respectivas i señalar dichos límites que tendrán por base por el norte los rios de san Juan i Calima, al Sur el ramo de cordillera que sea mas notable del oriente, al oeste en frente algolfo de Tortuga, i al interior el ramo de cordillera que sea mas perceptible desde la montaña de las Juntas hacia el sur i norte sin comprender el valle del Salado.

Art. 10 Las tierras baldias del canton del Rapozo se adjudicarán gratuitamente à los vecinos, ò à los que quieran vecindarse à razon de una fanegada à cada individuo, pero al que fuere casado se le darán cuatro fanegadas i se le aumentará una por cada hijo lejítimo que tenga ò tuviere en lo sucesivo.

§. 1.º Todo el que reciba terreno baldio conforme al artículo anterior, queda obligado à comenzar à cultivarlo dentro de dos años, contados desde el dia en que se le dà posesion; i de no verificarlo perderá por lo mismo dicho terreno.

§. 2.º Concluidos los treinta años designados para que gozen los habitantes del canton del Rapozo los privilegios que se les concede, i que se contarán desde la promulgación de esta lei, no se adjudicarán en lo sucesivo mas tierras baldias gratuitamente.

Art. 11 El poder ejecutivo nombrará persona de inteligencia que designe el lugar mas adecuado en que debe edificarse la villa, proporcionando la seguridad, comodidad salubridad, i hermosura.

Art. 12 El privilegio del decreto de

veinte i ocho de abril de mil ochocientos veinte i cinco, en que el congreso concedio libertad para la apertura de un camino de herradura de la Buenaventura al valle del Cauca, se hace ahora estensivo al camino de Poben, que conduce de la ciudad de Popayán à la costa del sur, i à cualquiera otro que facilite las comunicaciones de las provincias del Cauca i el Ecuador con el mar Pacífico.

Art. 13 Los habitantes del canton del Rapozo quedan igualmente esentos de las conscripciones militares i de marina: pero deberán alistarse en las milicias locales, i no podrán escusarse de hacer un servicio activo cuando se interese la defensa i seguridad de su territorio.

Art. 14 A cada uno de los párrocos destinados à los pueblos del Rapozo se les dará en propiedad, i para su cultivo diez fanegadas de tierra, i una dotación de los fondos comunes de cuatrocientos à seiscientos pesos à juicio del poder ejecutivo, previos los informes necesarios.

§. único. Los espresados párrocos no podrán exigir otros derechos que los que voluntariamente quieran darles los fieles.

Art. 15 El R. obispo de Popayán é intendente del Cauca proverán estos curatos en hombres integros patriotas é ilustrados para que promuevan eficazmente la civilización de los actuales habitantes del Rapozo.

Dado en Bogotà à 24 de julio de 1827-17.º.-El vicepresidente del senado.-*Jeronimo Torres*.-El vicepresidente de la camara de representantes.-*Mariano de Talavera*.-El secretario del senado.-*Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario de la camara de representantes.-*Manuel Bernardo Alvarez*

Palacio del gobierno en Bogotà à 26 de julio de 1827-17.º.-Ejecutese.-FRANCISCO DE P. SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo -El secretario de estado del despacho de hacienda *Josè Maria del CASTILLO*.

PROROGA DEL CONGRESO.

República de Colombia.-Cámara de representantes.-Bogotà 30 de julio de 1827.-A. S. E. el vicepresidente de la República encargado del P. E.

ESCMO. SEÑOR

En la sesion de 28 del corriente la camara de representantes, de acuerdo con la del senado ha resuelto prorogar sus sesiones, dentro del término

GACETA DE COLOMBIA

constitucional, por los días que à juicio de ambas cámaras se consideren necesarios para el despacho de los negocios pendientes.

Tengo el honor de comunicarlo à V. E. para su conocimiento.

Dios guarde à V. E.—El presidente,
José Maria ORTEGA.

VENIDA DEL LIBERTADOR.

Secretaría de estado i jeneral del LIBERTADOR.—Cuartel jeneral en Cartajena à 12 de julio de 1827-17.º Al sr. secretario de estado del despacho del interior.

SEÑOR.

Recibí el LIBERTADOR la comunicacion en que S. E. el vicepresidente le daba noticia de que el congreso de la República no habia tenido à bien admitir la renuncia, que uno i otro habian hecho de los destinos con que los habia honrado la nacion: i obediente al LIBERTADOR à la voluntad del pueblo, se ha puesto inmediatamente en marcha para la capital à donde llegará tan pronto como le sea posible.

De su orden tengo la honra de decirlo à VS. para conocimiento de S. E. el vicepresidente

Soy de VS. con perfecto respeto mui obediente servidor.—El secretario.—*José Rafael REVENGA.*

República de Colombia.—Corte superior de justicia del distrito del sur.—Quito à 20 de junio de 1827-17.º Al sr. secretario de estado del despacho del interior.

La administracion de justicia de que depende inmediatamente el orden interior de la República merece en todo tiempo la mas atenta consideracion del gobierno; i especialmente cuando en su marcha se tocan embarazos que son insuperables de otro modo que con medidas radicales al objeto de mejorar el sistema ó orden economico de la misma. Es à virtud de este principio que la corte superior del Sur, en cumplimiento de su deber espone al poder ejecutivo que cuanto es mayor el anhelo que ella consagra incesantemente al desempeño de su cargo, parece que por desgracia se multiplican, tanto mas por una parte los inconvenientes, i por otra las causas que debe conocer i determinar i que ciertamente no esperan à nacer con proporcion à las que mueren. El cúmulo de aquellos i de estos se hace sumamente notable por falta, sin duda del competente número de jueces para el despacho. Es mui raro el pleito en que no sea necesaria la concurrencia de uno ó mas conjuces, i solamente la práctica es capaz de dar una idea cabal de las dificultades que ella envuelve, i à que muchas veces precede la del requisito legal en el nombramiento de los mismos, por deberse hacer à pluralidad de votos: en mas de una ocasion me ha sucedido sufrir la pena de no poderse dar un paso en el tribunal, porque reducido à dos jueces, por diversos acontecimientos (principalmente cuando como-hoi, se halla vacante una plaza) no es posible nombrar conjuce, i cesa forzosamente la administracion. Pero aun prescindiendo de esto, la corte vé aqui practi-

camente no estar en la esfera de lo que puede hacerse, el orden de que una sola sala indivisible para el conocimiento que no sea en primera instancia vea i determine cumplidamente todos los pleitos civiles i criminales que se presentan de tres departamentos que comprende este distrito, vueltos à incorporarse los de Guayaquil i Asuay por suprimida la corte de aquel. Nos hallamos por tanto en las mismas circunstancias que el tribunal de la audiencia española: esto es, en las de dormir las causas uno i aun dos años en estado de sentencia. Las multiplicadas causas criminales i especialmente de hurtos i robos, que por la lei demandan preferencia con un breve término perentorio para su despacho, ocupan casi todo el tiempo que por otro lado necesitan los negocios civiles. Yo aseguro à VS. que la consideracion de tan terrible inconveniente i los consiguientes clamores del público me martirisan à toda hora en sumo grado. Señor secretario: la corte del Sur està convencida de que un cumplido despacho de justicia en este distrito, sin que haya dos salas que trabajen indistintamente ó mejor, una en lo civil i otra en lo criminal, es por cierto una quimera; como lo es imaginar que el mal pueda remediarse con providencias de apremio sobre los tribunales i juzgados, parecidas al decreto que el recomendable celo de S. E. el LIBERTADOR presidente se sirvió expedir en noviembre último acerca de esta materia: pues no debe dudar el gobierno que en la administracion de justicia se ha trabajado i se trabaja aqui con toda la debida aplicacion sin que para ello haya sido un obstáculo la circunstancia de no estar los ministros pagados de sus rentas.

La corte entiende bien que la indicada medida de aumento de jueces se halla en contradiccion insuperable por ahora con la escasez que padece el tesoro publico; mas no por esto debe ella prescindir de representar las causas de que procede la retardacion en el despacho de justicia. Dos ideas han influido en su acuerdo previniendome hacerlo desde luego: una la de que felizmente reunido como se halla el congreso, no es difícil que contraida à este punto su sabiduria resulten disposiciones de alguna mejora i ventaja en que tan altamente se interesa el buen orden no menos que el honor de la República; i otra la de que el tribunal debe satisfacer à la suprema autoridad con las razones que le ponen à cubierto de los cargos que pudieran hacerse de falta de cumplimiento en las tareas de su destino. Sirvase VS. dar con esta esposicion el paso de su objeto cerca del gobierno.

Dios guarde à VS. dr. Manuel Espinosa y Ponce.

Bogotá julio 24 de 1827-17.º

Resuelto: que en comprobacion de la necesidad que tienen los departamentos del Sur de que se restablezca la corte superior de Guayaquil, se pase copia de esta comunicacion à la cámara de representantes, tambien se publicará en la Gaceta i se dirá haberse ya nombrado el ministro que faltaba para lle-

nar el número de los que deben componer la corte del Sur.

El secretario del interior.—RESTREPO.

República de Colombia.—Presidencia de la corte de justicia del departamento del Cauca.—Popayán junio 28 de 1827-17.º Al sr. secretario de estado del despacho en el departamento del interior

Esta corte superior de justicia ha recibido la comunicacion oficial de esta intendencia acerca de la resolución del congreso de no admitir la renuncia que hizo S. E. el vicepresidente de la segunda magistratura de la República, i ha visto en este acto casi unánime de los representantes del pueblo la mas completa aprobacion nacional de los eminentes servicios que S. E. ha hecho à Colombia, i la prueba cierta de las esperanzas que funda en el hombre de las leyes, como le ha llamado justamente el LIBERTADOR presidente. La corte de justicia animada del espíritu nacional que ha inspirado al congreso, me encarga congratular à S. E. el vicepresidente por la distinguida demostracion de aprecio i gratitud con que corresponde su patria à sus importantes servicios, que espera sean tan eficaces como necesita Colombia para restablecer su reputacion i hacer su dicha.

Sirvase VS. hacerlo asi presente à S. E. el vicepresidente i aceptar los respetos i adhesion particular que ofrece à VS. su mas atento servidor.—*Santiago Arroyo.*

República de Colombia.—Intendencia del departamento del Ecuador.—Quito junio 20 de 1827-17.º Al sr. secretario de estado del despacho del interior

SEÑOR SECRETARIO.

Con sumo gusto satisfago à la apreciable nota de VS. de 21 del pasado núm. 32, asegurando à VS. que los habitantes del Ecuador jamas deshonrarán el nombre de colombianos, i que nunca darán el escándalo de la sediccion. El gobierno en ningun tiempo debe temer un trastorno causado por los pacíficos habitantes de estos pueblos, que ciertamente han dado una prueba nada equívoca en estas circunstancias, de su amor al orden establecido por la constitucion i las leyes. Por mi parte yo obraré siempre conforme à mis principios i mis deberes, i repetiré à VS. lo que he dicho en muchísimas ocasiones al gobierno que sacrificaría mi vida antes que permitir cualquier proyecto de separar este departamento de la República.

Dios guarde à VS.—*José Modesto Larrea.*

República de Colombia.—Intendencia del departamento del Cauca.—Sala del gobierno en Popayán à 21 de julio de 1827-17.º Al sr. secretario de estado del despacho del interior.—Núm. 86.

En consecuencia de la autorizacion que el supremo gobierno confirió à esta intendencia, segun la nota oficial de VS. de 21 de mayo núm. 81 para decidir en la representacion del vecindario de Quilichao en que solicita se le conceda la gracia de mudar el nombre de

GACETA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD CENTRAL DE BOGOTÁ

Admitida la renuncia que el fiscal de la alta corte de justicia dr. Miguel Tovar presentó al gobierno de la cátedra de derecho político constitucional, que no podía desempeñar junto con la fiscalía, el poder ejecutivo la ha admitido aunque con el sentimiento de que la universidad se prive de las luces i conocimientos del espresado catedrático. En consecuencia le ha encargado interinamente de la cátedra al dr. Francisco Pereira, i ordenado que se haga la correspondiente oposicion.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

El arzobispo electo de Bogotá, encargado conforme a la lei, de la administracion de la diócesis, ha nombrado en su cumplimiento al dr. Juan Agustin de la Rocha dignidad de tesorero de esta santa iglesia catedral, para provisor del arzobispado, i el poder ejecutivo ha impartido con satisfaccion su consentimiento.

JUNTAS PROVINCIALES

La de Popayan en su última reunion ha pedido al poder ejecutivo que de orden a las municipalidades de Nóvita i Cartago para que de comun acuerdo propendan a la apertura del camino de Ancerma a fin de poner aquella provincia en franca comunicacion con la del Chocó, i que mande se inviertan precisamente en tal objeto la suma de 1000 pesos que existe depositada a su favor en Nóvita, i la de 2000 pesos o mas que se hallan igualmente depositados en Cartago, segun dice estar informada. **Resuelto:** que el intendente del Cauca dicte las providencias oportunas para que las municipalidades espresadas cuiden de abrir el camino llamado de Ancerma hasta dejarlo en estado de que pueda transitarse con caballerías, disponiendo que se empleen en dicha empresa las cantidades que la junta provincial espone existir en Nóvita i Cartago. Se autoriza al mismo intendente para que allane cualesquiera dificultades que ocurran para llevar al cabo obra tan benéfica.

Ha solicitado tambien que el gobierno mande trasferir a los meses de agosto i setiembre el tiempo de vacaciones que el plan jeneral de instruccion pública concede a los estudiantes en noviembre i diciembre por ser aquella estacion mas aparente para el recreo de la juventud en el departamento del Cauca. **Resuelto:** el poder ejecutivo no tiene por conveniente variar por ahora el plan de estudios en lo relativo al tiempo de las vacaciones; mas se tendrán presentes las observaciones de la junta provincial de Popayan, en el plan permanente que debe formarse porque el de 3 de octubre último solo es provisional.

Por último representó los inconvenientes que se siguen a la administracion de justicia de que los ministros de las cortes superiores sean vecinos de su departamento o distrito respectivo, pues a mas de las relaciones de parentesco o íntima amistad que dentro de ellos puedan tener, a cada paso se hallan

esta parroquia en el de SANTANDER con fecha 13 del corriente, he decretado lo que copio.

“Recibido con la representacion que se devuelve en virtud de la facultad que se confiere a esta intendencia por el supremo poder ejecutivo, se concede al vecindario de Quilichao el permiso que solicita para mudar este nombre por el honroso título de SANTANDER en reconocimiento del tino i prudencia con que ha manejado el escmo. sr. vicepresidente de la República las riendas del gobierno en la época de su administracion, i en memoria de la firmeza incontrastable con que ha sostenido el orden constitucional i las libertades de los pueblos, entre las terribles agitacion-políticas que habian conducido la nacion hasta el borde del precipicio. Comuniquese al jefe político municipal del canton de Caloto para que lo haga saber a quienes corresponda, pidiendo i remitiendo a la intendencia copia legalizada de la acta respectiva para agregarla a sus antecedentes; i mediante a que en esta capital no hai un periódico por cuyo medio pueda publicarse este suceso, circúlese a todas las autoridades del departamento el aviso correspondiente i dese cuenta a la superioridad con insercion del presente decreto.”

Tengo el honor de trasladarlo a VS. para conocimiento de S. E. el vicepresidente de la República, a quien se servirá VS. elevarlo para lo que corresponda.

Dios guarde a V.S. *Manuel José Castrillon.*

REDUCCION DEL EJERCITO

Penetrado sin duda el congreso de la urgente necesidad de reducir la fuerza efectiva del ejército, pidió el senado al sr. secretario de la guerra su opinion en el negocio, i el sr. secretario tomando la del gobierno, presentó su informe en términos muy claros i circunstanciados. Entretanto podemos publicar este informe, anunciarnos al público, que sin quedar desguarnecidas las plazas de la costa en ambos mares, i conservando los cuadros de los batallones, resulta un ahorro considerable de gastos al erario nacional, i por consiguiente a los pueblos en favor del crédito público que tanto necesita de estos auxilios para reponerse.

CRÉDITO PÚBLICO.

Estando todavía pendiente en el congreso la lei adicional a la del año anterior, que solicitó la comision del ramo, permanecen en cajas los caudales que le pertenecen, recaudados en los departamentos del interior, i de los cuales han debido pagarse los intereses de la deuda doméstica desde el dia 1.º de julio último.

RENUNCIAS.

Habiendo dimitido el capitan de navio Pareja el destino de oficial mayor de la secretaria de marina por sus enfermedades, el poder ejecutivo ha tenido por conveniente admitirle la dimision espresando estar completamente satisfecho del celo, trabajo, probidad i luces del sr. Pareja en el desempeño del citado encargo.

impedidos por haber entendido en primera instancia bien como jueces, como fiscales o abogados, i pidió que ya que no fuese posible por la escases de letrados que todos los ministros de justicia sean naturales i vecinos de lugares distintos a aquel en que se les destine de tales, al menos se disponga por regla jeneral que la mitad de los jueces i un fiscal sean de fuera del departamento o distrito de la corte superior. Igualmente pidió que se asigne término a los nombrados para que dentro de él ocurran a tomar posesion de su empleo i no verificandolo lo pierdan. **Resuelto:** pase este expediente al congreso al que corresponde dar la lei que se solicita.

COLOMBIA I CENTRO--AMÉRICA.

El presidente de la República federal de Centro-américa.

Habiendo el honorable sr. Antonio Morales, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república de Colombia cerca del gobierno de la de Centro-américa, en el acto de verificar en esta ciudad el dia 17 de junio del año próximo pasado, el canje de las ratificaciones de la convencion de union, liga i confederacion perpetua entre dichas repúblicas, concluida en Bogotá a 15 de marzo de 1825, producido de orden de su gobierno una declaracion, cuyo tenor es como sigue:

DECLARACION.—El infrascrito enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república de Colombia al efectuar el canje del tratado concluido en 15 de marzo de 1825 entre la mencionada república de Colombia i la de las Provincias Unidas de la América-central, i para mayor claridad en la intelijencia del artículo 13 de dicho tratado, tiene orden de su gobierno de declarar: que la estension de jurisdiccion que por dicho artículo 13 se concedió a las cortes de almirantazgo de cada uno de los dos estados contratantes sobre los buques armados i presas del otro, no se entenderá concedida ni conforme, a la intencion de los gobiernos contratantes, lo está en efecto, sino en el caso de que una i otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, i solo con respecto a este comun enemigo. = En fé de lo cual el infrascrito lo firma de su puño, i lo sella en la capital de Goatemala a 17 del mes de junio del año del Señor de 1826-16.º de la independencia de la república de Colombia. (L. S.) *Antonio Morales.*

Exijiendo el mismo honorable sr. enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república de Colombia otra declaracion semejante de nuestra partes

I habiendose servido el congreso federal i senado de la República prestar su anuencia para que el referido artículo 13 de la dicha convencion sea restringido al caso que espresa la declaracion preinserta;

POR TANTO DECRETO:

Art. 1.º La estension de jurisdiccion que por el artículo 13 de la convencion de Bogotá, de 15 de marzo de 1825 se concedió a las cortes marítimas de cada uno de los dos estados contratantes

sobre los buques armados i presas del otro, no se entenderá concedida, sino en el caso de que una i otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, i solo con respecto á este comun enemigo.

Art. 2.º En consecuencia, el referido artículo 13 se tendrá por obligatorio para la República federal de Centroamérica, sus ciudadanos i habitantes, i se observará i cumplirá fiel i exactamente en los términos que expresa el artículo anterior de este decreto.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, firmado de mi mano bajo el sello de la República, i refrendado por el secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i exteriores, á 13 dias del mes de enero de 1827-17.º (L. S.) Manuel José Arce.—El secretario de estado del despacho de relaciones interiores i exteriores, Juan Francisco de Sosa.

PARTE NO OFICIAL

RENTAS NACIONALES.

Por una fatalidad tenemos la propension de olvidar mui pronto las publicaciones que hacen los papeles públicos. El poder ejecutivo además de lo que espresó al congreso en sus mensajes de 2 de enero i 12 de mayo sobre la penuria de la hacienda nacional, espuso á la honorable cámara de representantes en 22 de mayo cuales eran las verdaderas causas que habian influido en que la tesorería de Bogotá, sobre la cual pesan los gastos mas considerables, no pudiese cubrir oportunamente los presupuestos de la administración. Esta comunicacion se publicó en la *Gaceta* núm. 294 correspondiente al 3 de junio próximo pasado, i con todo parece que en la cámara de representantes todavía se asombran algunos sres. diputados de que la tesorería esté adeudada con la administración. Es nuestro deber llamar la atención pública á la precitada nota, i además hacer las siguientes aclaraciones:

A la tesorería de Bogotá no vienen caudales de otros departamentos; por el contrario de ella salen muchas veces para otras tesorerías.

La tesorería de Bogotá tiene que cubrir los sueldos de la guarnición, su maestranza i hospitales, algunos sueldos devengados en otros departamentos, los del poder ejecutivo i sus secretarios, la alta corte de justicia i todos los demas empleados de la administración civil de hacienda del departamento.

La tesorería de Bogotá tiene que cubrir las dietas de los miembros del congreso, i algunas veces el viático que debían recibir al salir de las provincias de su residencia, i casi siempre el de regreso.

Por consiguiente la tesorería de Bogotá necesita cada mes de 40 á 50 mil pesos para llenar sus atenciones, como las ha llenado en los años anteriores auxiliada con los caudales procedentes del empréstito.

Por consecuencia de los arreglos económicos dictados por el LIBERTADOR presidente en los dias 23 i 24 de noviembre del año pasado como encargado del gobierno, las rentas que quedaron susistentes de cargo de la tesorería fueron las siguientes:

Los novenos de diezmos, las vacantes mayores i menores, las utilidades líquidas de la casa de moneda, el producto líquido de las salinas de Zipaquirá, el papel sellado, el derecho de registro á hipotecas, la alcabala desde el mes de diciembre, i para las mercaderías extranjeras desde el 15 de febrero de este año, el derecho de capitacion, la renta de tabacos, el derecho de aguardiente, la venta de correos, quintos de oro i plata.

De estos ramos pertenecen al crédito

público, i en calidad de tales no puede el gobierno disponer de ellos:

- 1.º El noveno de consolidacion, i las vacantes menores en la masa decimal i el seminario de nobles de Madrid.
- 2.º Todo el producto del papel sellado.
- 3.º Todo el producto del registro é hipotecas.
- 4.º El producto de almonedas ó venduta.
- 5.º El producto líquido de la renta de tabacos.
- 6.º El producto de la venta de tierras baldías.
- 7.º El producto de la venta ó arrendamiento de las minas de cualquiera metal.
- 8.º Las redenciones en dinero efectivo de los principales de capellanías.
- 9.º La renta de los bienes confiscados, de mayorazgos, de temporalidades, de la inquisición i cualesquiera otros bienes nacionales.

Queda por consiguiente de cargo de la tesorería para cubrir los gastos públicos:

Los dos novenos de diezmos i las vacantes mayores de los cuales una parte ha sido tomada en la provincia de Pamplona por órdenes del LIBERTADOR.

El producto líquido de la casa de moneda.
El producto del arrendamiento de la salinas, cuyo primer pago se vence en fines del presente mes de agosto.

La alcabala en el estado de recién establecida.

El derecho de capitacion que ha presentado mil dificultades su recaudacion, i que se han espuesto á la cámara de representantes.

El derecho de aguardientes que nada produce.

Los derechos de quintos de oro i plata.

La renta de correos sobre la cual pesa la fábrica de la nueva oficina del ramo,

Hospitales sin destino.

Arrendamiento de las imprentas del Estado.

La venta de pólvora.

Arrendamiento del establecimiento litográfico.

Lo que pertenecía á la orden de Carlos 3.º

Luego si las rentas como lo ha demostrado el gobierno en cada una de las sesiones legislativas desde 1823 no han alcanzado á cubrir los gastos de la administración, no debe asombrarse nadie de que ahora alcancen menos, cuando unos ramos se han apropiado al crédito público, otros se suprimieron en noviembre, i otros son poco productivos. Trayéndose á la vista todas las comunicaciones del gobierno desde 1823 con respecto á la hacienda nacional, se verán las cosas en su verdadero punto de vista, i no habrá lugar á murmuraciones i quejas infundadas relativamente al gobierno.

INCONSECUENCIAS.

Hasta ahora pocos dias los papeles dirigidos contra el gobierno constitucional, i mas particularmente contra el vicepresidente de la República que ha sostenido vigorosamente el código político no señalaban otra causa á las agitaciones i partidos en que hemos estado envueltos, que la mala administración del gobierno, los defectos i vicios del que la habia presidido por 5 años continuos. Pero apenas trascendieron que el congreso podía pensar en reunir la convencion, negar la renuncia del presidente i llamarlo á prestar el juramento constitucional para tomar las riendas del gobierno, que cambiando de lenguaje para seguir predicando sus planes, dicen ya: que son la constitucion i las leyes las que han causado los males públicos, que el LIBERTADOR no puede gobernar con ellas, i que es forzoso autorizarlo estensa i plenamente con las facultades mas ilimitadas hasta que se reuna la gran convencion. ¡Que justicia! ¡Que principios! A tanto proparar que eran las personas que habian estado en la administración gubernativa las que habian producido las desgracias presentes, se opuso la dimision de todas ellas, se respondió, que separadas del gobierno cesaba la causa de los males i con ella los efectos, i

se clamó porque fué el LIBERTADOR quien gobernara conforme á las leyes; á esto no habia que responder, sino confesar tácitamente, que habian sido unos calumniantes en atribuir á los gobernantes todas las causas de nuestros desastres—i que para lograr ver al LIBERTADOR ejerciendo la dictadura en Colombia al 6.º año de constituida, era menester buscar en la constitucion i en las leyes la causa de estos males. Tal es el lenguaje de algunos números del *Reconciliador* de Caracas i de la *Lira* i de otro papel de Cartajena.

EL CONDUCTOR.

Nos parece que hai equivocacion en creer que el gobierno ha pagado este periódico. Desde el mes de octubre con motivo de que la *Gaceta* no alcanzaba á publicar todas las piezas importantes, como que frecuentemente se tenían que dar *Suplementos*, se pensó duplicarla. El editor del *Conductor* propuso, que imprimiera de valde todas las piezas que le remitiesen las secretarías, con la condicion de que el gobierno se suscribiese á 250 ejemplares: como la suscripcion era á menor precio que la del público, como se calculó que esta propuesta costaba menos que la duplicacion de la *Gaceta*, i como el editor prometió que las opiniones que allí erantiría serian en sosten de las libertades, de la constitucion i de las leyes, aunque sin privarse de censurar libremente al mismo gobierno, se consagró en el proyecto. Hai mui notable diferencia entre pagar el gobierno á un editor para que diga solo lo que el gobierno quiera decir, i suscribirse á un periódico absolutamente independiente de la influencia del gobierno: lo primero no se ha hecho; lo segundo si. El gobierno hasta ahora poco tiempo estuvo suscrito á diferentes periódicos aun de la oposicion, como la *Gaceta de Cartajena*, el *Constitucional de Caracas*, el *Colombiano de Caracas* etc. i nadie dijo entonces, que dichos papeles emitian las opiniones del gobierno supremo, ni su silencio en las que consignaron se interpretó como una aprobacion de su parte. Seamos consecuentes i justos.

LA LIRA DE CARACAS.

Parece, que ha cesado ya este papel incendiario. Ojala que nunca hubiera existido; menos se hubiera comprometido la reputacion política del LIBERTADOR. Al fin calla la *Lira* que tan impugnemente ha lacerado la reputacion de los mas antiguos patriotas de Colombia. ¡Permita el cielo, que ni allá, ni acá se tome la pluma para calumniar i completar la escision del Estado sino que se emplee en reprimir con moderacion el abuso de los magistrados, en indicarles el camino seguro que conduce á la felicidad pública, i en sostener las libertades que con tantos sacrificios han conquistado los colombianos.

EL COLIBRI.

Tres números han llegado á esta capital de un periódico, que se ha empezado á publicar en Caracas con el nombre de *El Colibri*. Su objeto es sostener los principios del orden social, i las libertades de Colombia. No se habia dudado que el patriota pueblo caraqueño i venezolano mirase con horror todo proyecto, que tendiese á destruir nuestras libertades, i las garantías de un sistema popular representativo, alternativo i responsable.

El Colibri se decide por la reforma de la presente constitucion. El arancel de aduanas nuevamente publicado en Venezuela es allí mui censurado.

Vease el suplemento.

Bog. Imprenta de Pedro Cubides.